



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veinte

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho FERNANDO FAJARDO RINCÓN contra MÓNICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CASTRO. RAD. 11001-31-10-012-2017-00889-01

1. ASUNTO

Se decide la solicitud¹ elevada por la demandada señora MÓNICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CASTRO dirigida a que se **aclare** el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se tuvo en cuenta una prueba documental.

Solicita la aclaración de las razones por las cuales “se pretende nuevamente valorar la prueba”, toda vez que en la audiencia realizada el 20 de agosto de 2019 por solicitud de la demandada, se remitieron las denuncias penales instauradas por ella; el oficio fue agregado al expediente el 17 de enero de 2020, sin que por parte del demandante hubiera pronunciamiento con el objeto de que la Fiscalía incorporara otras piezas procesales, como el formato único de noticia criminal n° 110016099069201702994 y el Informe Ejecutivo – FP J-3- que ahora pretende se incorporen al expediente.

Agrega que la prueba solicitada se practicó en primera instancia, fue evaluada, se dio traslado a las partes y tenida en cuenta en el pronunciamiento que se está apelando, luego no es una prueba nueva, dejada de practicar, o que el Magistrado necesite observar por que hubiera sido negada o porque simplemente no hubo pronunciamiento al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prescribe:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser **aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella.”*

*En las mismas circunstancias procederá la **aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...).”*

En lo que respecta a la aclaración impetrada, se tiene que revisada la parte resolutive de la providencia expedida el 24 de septiembre de 2020 no se advierte que contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. Lo plasmado allí es consecuencia de lo razonado en la parte motiva de la decisión.

De otra parte, se observa que lo pretendido en realidad no es la aclaración de la parte resolutive sino de las consideraciones razón por la cual, la solicitud es improcedente, se negará la aclaración solicitada por la señora MÓNICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CASTRO.

Por lo expuesto, se

¹ 09Memorialapoderadademandada – cuaderno Tribunal

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte proferido por esta Magistratura dentro del asunto referenciado, solicitada por la señora señora MÓNICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CASTRO.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27609fadd7d1eec0ef9c408956b37df84880d3ab0bc54f783aa1582ab7621327

Documento generado en 09/10/2020 02:08:05 p.m.